



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1996.

Vistos los expedientes de Superintendencia Judicial Nros. 570/96, caratulado "Juzgado Federal de Resistencia - avocación - Cóceres Hipólito Ramón s/ acta 755/96 Cámara Fed. Resistencia" y 571/96 "Juzgado Federal de Resistencia - avocación - Tico Roxana Graciela s/ acta 755/96 Cámara Fed. Resistencia", y

CONSIDERANDO:

1°) Que los agentes del Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia Hipólito Ramón Cóceres y Roxana Graciela Tico solicitaron la avocación del Tribunal para que deje sin efecto el acta 755/96 dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, por la que se promovió a los agentes Sonia Gladys Voiquevich y Mario Saúl Braverman (fs. 1/2 del expediente 570/96 y 1/2 del expediente 571/96, respectivamente).

2°) Que en lo sustancial los peticionarios manifestaron que tales designaciones vulneraban su derecho a la carrera judicial, consagrado en los arts. 15 del decreto ley 1285/58, 15 del Reglamento para la Justicia Nacional y lo preceptuado en la acordada de Fallos 240:107, debido a que ellos poseían una mayor antigüedad en el cargo y en la justicia que los agentes promovidos.

Asimismo, tacharon como arbitraria el acta en cuestión por no satisfacer los requerimientos reglamentarios en materia de ascensos, dado que el tribunal se limitó a considerar sólo las condiciones para el ascenso de los agentes Voiquevich y Tico, que se desempeñan en la Cámara, sin entrar en la evaluación de los otros que se encontraban en el escalafón en condiciones de ascender (ver fojas citadas).

3°) Que la avocación de la Corte Suprema sólo procede cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por los tribunales de alzada o cuando razones de superintendencia general lo tornan conveniente (Fallos 303:413; 304:1231 y 306:1620), supuestos que no se dan en el presente caso.

4°) Que ello es así, toda vez que la cámara procedió a designar por resolución fundada a los agentes Voiquevich y Tico en los cargos vacantes, por entender que ellos eran merecedores del ascenso, en atención a la labor desarrollada en ese tribunal (ver fs. 4/5 del expediente 570/96), con lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2°, inc. b) de la acordada de Fallos 240:107. A más de ello, cabe señalar que las promociones impugnadas habían sido realizadas de acuerdo con lo establecido en el inc. c) del artículo citado, en tanto los "los méritos de las personas, a la sazón encuestadas, permiten dar prioridad, en caso de estar en condiciones semejantes, 'a quienes se desempeñan en el Tribunal en que exista la vacante'" (ver resolución de la cámara que no hizo lugar a los recursos de reconsideración interpuestos por los peticionarios a fs. 11/2 del expediente 570/96 y 12/3 del expediente 571/96, respectivamente).

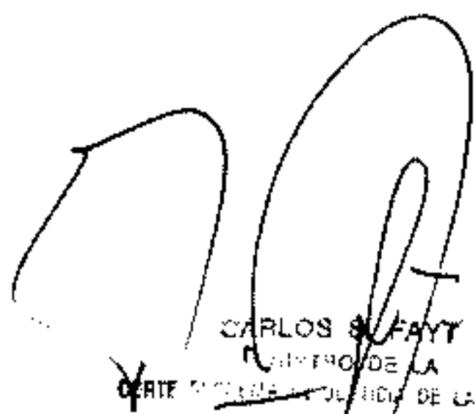
5°) Que en consecuencia, la resolución impugnada está en un todo de acuerdo con lo preceptuado en la acordada de Fallos 240:107, y por ende no puede afirmarse que las designaciones efectuadas sean arbitrarias, en tanto la cámara sólo hizo uso de facultades de superintendencia que le son propias dentro del marco establecido reglamentariamente.

Por ello,

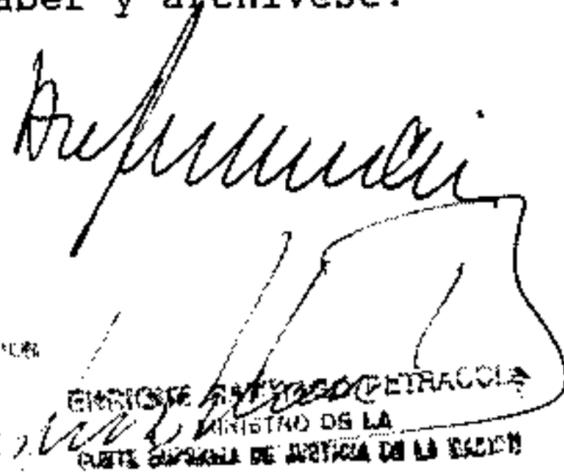
SE RESUELVE:

No hacer lugar a las avocaciones solicitadas por los agentes del Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia Hipólito Ramón Cóceres y Roxana Graciela Tico.

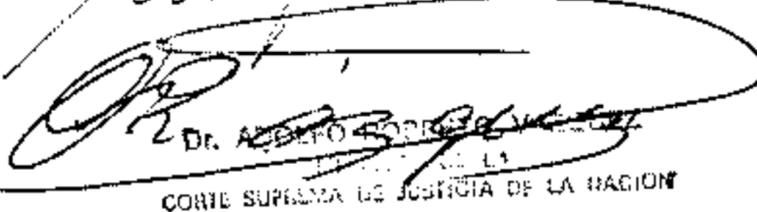
Regístrese, hágase saber y archívese.


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ENRIQUE A. SCAZZOLA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ANTONIO RUGGIERO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


DR. ADOLFO RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION